



VISTOS: el Memorando N° 002385-2026-PP-DM/MC de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura; el Informe N° 000763-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco impone a la señora TIMOTEA CUEVA CARDEÑA (en adelante, la administrada) la sanción administrativa de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la ejecución de obra privada realizada de manera continuada, previa remoción de suelos, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Expediente N° 2021-0067137, presentado el 27 de julio de 2021, la administrada interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001027-2021-DDC CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la precitada Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC;

Que, luego, con el Expediente N° 2021-0092555 de fecha 05 de octubre de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC CUS/MC;

Que, ante ello, con la Resolución Viceministerial N° 000251-2021-VMPCIC/MC de fecha 10 de noviembre de 2021, se declara improcedente el recurso interpuesto por la administrada, que se señala en el párrafo precedente;

Que, conforme a los instrumentos que se acompañan al Memorando N° 002385-2026-PP-DM/MC remitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, se tiene que mediante Resolución N° Ocho, notificada a la entidad el 3 de junio de 2026, emitida por el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso judicial seguido con Expediente N° 00006-2022-0-1801-JR-CA-01, en etapa de ejecución de sentencia se ordena lo siguiente: *"REQUIERASE a la entidad demandada MINISTERIO DE CULTURA, para que en el PLAZO DE CUARENTA DÍAS CUMPLA con emitir el acto administrativo, que dé cumplimiento a lo declarado en la sentencia de vista emitida en autos, bajo apercibimiento de imponerse la Sanción de Multa de 02 Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento";*



Que, al respecto, con fecha 30 de mayo de 2025, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de vista, Resolución N° Cuatro, señalando: *“Por las consideraciones expuestas, los integrantes de esta Sala Superior resuelven REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 del 30 de setiembre de 2024, de folios 112 a 115, que declara Fundada la demandada; REFORMÁNDOLA resolvieron declarar FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia NULA la Resolución Viceministerial N° 000251-2021-VMPCIC/MC de fecha 10 de noviembre del 2021; e IMPROCEDENTE la demanda en relación a las pretensiones de nulidad de la Resolución Directoral N° 00705-2021-DDC-CUS/MC de fecha 06 de julio de 2021 ni la caducidad del proceso sancionador. En los seguidos por Timotea Cueva Cardenia con el Ministerio de Cultura, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen”;*

Que, posteriormente, el 17 de setiembre de 2025, por Resolución N° Cinco, la referida Sala integra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° Cuatro en su parte considerativa en el extremo que declara: *“NULA la Resolución Viceministerial N° 000251-2021-VMPCIC/MC de fecha 10 de noviembre del 2021” debiéndose agregar: “en consecuencia, ORDENARON que el Viceministro(a) de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, CUMPLA con emitir una nueva resolución administrativa con nuevo pronunciamiento de fondo y motivado sobre los agravios expuestos por el demandante en el recurso de apelación presentado el 5 de octubre de 2021, dentro del plazo legal establecido en la normativa administrativa (artículo 218 numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444)”;*

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Asimismo, la citada norma dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, al encontrarse el proceso judicial en etapa de ejecución de sentencia y al haberse formalizado el requerimiento para el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, el Ministerio de Cultura debe acatar lo dispuesto en la sentencia de vista, debiéndose, conforme a lo indicado por el numeral 6.11 de la referida sentencia: *“(…) proceder a resolver la controversia conforme a los argumentos expuestos en el escrito del 05 de octubre de 2021”;* asimismo, de acuerdo con el numeral 6.12, se debe considerar que: *“(…) el recurso de apelación no es extemporáneo, por lo que la autoridad se encuentra obligada a emitir pronunciamiento expreso, motivado y congruente respecto de cada uno de los agravios formulados en el citado recurso administrativo de apelación”;*

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, la emisión de la presente resolución se sustenta en el estricto cumplimiento de lo ordenado por la



Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; correspondiendo a este despacho emitir un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto el 5 de octubre de 2021, analizando de manera expresa y motivada los agravios formulados por la administrada;

Que, en tal sentido, es importante precisar que, de la revisión de la sentencia de vista contenida en la Resolución N° Cuatro, integrada mediante Resolución N° Cinco, se advierte que el órgano jurisdiccional declara la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 000251-2021-VMPCIC/MC, al concluir que la autoridad administrativa efectúa una interpretación incorrecta del recurso de apelación presentado por la administrada con fecha 5 de octubre de 2021, calificándolo indebidamente como un recurso dirigido nuevamente contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC-CUS/MC y, por ello, declarándolo extemporáneo; razón por la cual ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo respecto de los agravios expuestos en dicho recurso;

Que, asimismo, se aprecia que el órgano jurisdiccional no declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC-CUS/MC ni del procedimiento administrativo sancionador del cual deriva, habiendo incluso declarado improcedente la demanda respecto de las pretensiones dirigidas contra dicho acto administrativo y contra la alegada caducidad del procedimiento sancionador; por lo que el cumplimiento de la sentencia se circunscribe a la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada el 5 de octubre de 2021 contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC-CUS/MC, mediante el análisis expreso, motivado y congruente de los agravios formulados contra la referida resolución sancionadora;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, conforme a lo expresamente determinado por el órgano jurisdiccional, el recurso de apelación presentado por la administrada con fecha 05 de octubre de 2021 no resulta extemporáneo, debiendo computarse el plazo para su interposición desde la notificación de la Resolución Directoral N° 001027-2021-DDC CUS/MC; en ese sentido, verificado que dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG, corresponde otorgarle el trámite correspondiente y emitir pronunciamiento de fondo respecto de los agravios formulados;



Que, del recurso de apelación presentado con fecha 05 de octubre de 2021 por la administrada se advierte que este se fundamenta en lo siguiente: (i) no se le puede atribuir haber alterado la vista paisajística ni el valor estético o científico del área arqueológica, debido a que la zona donde se ubica el predio presenta un proceso de urbanización consolidado desde hace varias décadas; asimismo, señala que el muro ejecutado cumple una función de protección y seguridad de la propiedad, por lo que considera irrelevante la exigencia de autorización previa; (ii) conforme a una interpretación restrictiva de la Resolución Directoral N° 1375/INC y de la Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC, las conductas imputadas no constituirían una afectación o alteración del paisaje arqueológico, por lo que no resultaría exigible la autorización del Ministerio de Cultura, invocando para ello el principio de primacía de la realidad; y, (iii) el procedimiento administrativo sancionador habría caducado, toda vez que la notificación de inicio del procedimiento se habría efectuado el 23 de septiembre de 2020 y no el 8 de octubre de 2020, sustentando dicha afirmación, entre otros documentos, en el Reporte N° 0066-2021-FMP, el cual refiere que *"(...) mediante Oficio N° 001286-2020-SDDPDPC/MC en fecha 23 de septiembre de 2020, se cumplió con la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 000138-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 22 de septiembre de 2020 (...)"*;

Que, respecto al argumento (i), corresponde señalar que la infracción imputada se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual sanciona la ejecución de obras públicas o privadas en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura;

Que, en el presente caso, se encuentra acreditado que la obra materia del procedimiento fue ejecutada en un inmueble ubicado dentro del Sitio Arqueológico de Larapa declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N.º 1375/INC y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC; asimismo, conforme al numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda intervención u obra que se realice en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requiere autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, la propia administrada reconoce en su recurso haber ejecutado una construcción en el frontis de su vivienda y un muro perimétrico, señalando que dichas obras fueron realizadas por razones de seguridad; sin embargo, las razones que motivaron la ejecución de la obra, así como las características urbanas que, a su criterio, presenta la zona, no la eximían de solicitar previamente la autorización exigida por la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia, para la configuración de la infracción imputada resulta suficiente verificar la realización de una obra en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización previa del Ministerio de Cultura, no siendo un elemento constitutivo del tipo infractor la acreditación de una afectación material, estética o científica al bien cultural;

Que, sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe N° 000149-2021-AFDP-YPC/MC de fecha 22 de abril de 2021, citado en la resolución impugnada, se advierte que la intervención ejecutada produjo alteraciones al valor científico y estético del Sitio Arqueológico de Larapa al modificar la composición y posición estratigráfica original de



los estratos del suelo, así como el paisaje natural y cultural del referido sitio arqueológico, por lo que tampoco resulta amparable el argumento de la administrada referido a la inexistencia de afectación al bien cultural; siendo esto así, corresponde desestimar el presente argumento;

Que, respecto al argumento (ii) referido a que la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC deben interpretarse restrictivamente y que la autorización del Ministerio de Cultura solo resultaría exigible cuando se produzca una afectación o alteración efectiva del paisaje arqueológico, corresponde señalar que dicha interpretación no se condice con el régimen jurídico de protección del Patrimonio Cultural de la Nación que se describe en el presente acto;

Que, en efecto, como se ha señalado en párrafos anteriores, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece la exigencia de contar con autorización previa del Ministerio de Cultura; sin supeditar dicha exigencia a la verificación posterior de una afectación o alteración del bien cultural;

Que, en ese sentido, la finalidad de la autorización previa es precisamente permitir que la autoridad competente evalúe de manera anticipada los posibles impactos de una intervención sobre el patrimonio cultural, por lo que la obligación de obtener dicha autorización opera con anterioridad a la ejecución de la obra y no únicamente cuando ya se ha producido una afectación al bien protegido;

Que, por consiguiente, no resulta atendible la interpretación propuesta por la administrada, según la cual la autorización únicamente sería exigible cuando la obra altere o afecte el paisaje arqueológico, pues ello implicaría trasladar al administrado una valoración técnica que corresponde efectuar exclusivamente al Ministerio de Cultura en ejercicio de sus competencias legales de protección, conservación y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, la invocación del principio de primacía de la realidad no resulta pertinente para desvirtuar la infracción imputada, toda vez que los hechos efectivamente acreditados en el procedimiento demuestran que la administrada ejecuta obras dentro de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización previa exigida por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación, circunstancia que constituye precisamente el supuesto de hecho previsto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley. Por lo que lo alegado por la administrada en ese extremo, debe ser desestimado;

Que, por otro lado, la administrada sostiene como argumento (iii), la caducidad del procedimiento administrativo sancionador debido a que sustenta que la Resolución Sub Directoral N° 000138-2020-SDDPCDPC/MC, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, le habría sido notificada el 23 de septiembre de 2020 y no el 07 de octubre de 2020, por lo que, a su criterio, se habría excedido el plazo máximo previsto para la tramitación del procedimiento;

Que, al respecto, obra en el expediente administrativo el cargo de notificación de la Resolución Sub Directoral N° 000138-2020-SDDPCDPC/MC, diligenciada mediante Oficio N° 001286-2020-SDDPCDPC/MC (folio 62), documento que acredita que dicho acto fue notificado a la administrada el 07 de octubre de 2020; asimismo, obra el cargo



de notificación de la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC-CUS/MC, efectuada mediante Oficio N° 001801-2021-AFACGD/MC el 07 de julio de 2021, conforme se muestra a continuación;

Cargo de notificación del Oficio N° 001286-2020-SDDPCDPC/MC:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CARGO

Cusco, 23 de Septiembre del 2020

OFICIO N° 001286-2020-SDDPCDPC/MC

Señor(a):

CUEVA CARDEÑA TIMOTEA
Calle Pumacchahua 2, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco; (B° 4C)

Presente. -

Asunto: RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Referencia: Resolución Sub Directoral N° 000138-2020-SDDPCDPC/MC.

De mi consideración,

Previo un cordial saludo me dirijo a Ud., en mi condición de Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, con la finalidad de dar a conocer el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral N° 000138-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 22 de septiembre de 2020, así como el respectivo informe técnico y legal que sustentan el presente acto, cuyo contenido íntegro se anexa a la presente en fojas dieciséis (16).

Yaneth Atayupangui Cueva
44131810
07/10/20
hija

Cargo de notificación del Oficio N° 001801-2021-AFACGD/MC:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paye Patalla Marape: paye patalla l'aywasayari maranaka"

CARGO

Cusco, 06 de Julio del 2021

OFICIO N° 001801-2021-AFACGD/MC

Señor(a):

TIMOTEA CUEVA CARDEÑA
CALLE PUMACCAHUA 2 – SAN JERONIMO

CUSCO. -

Asunto : NOTIFICACIÓN R.D. 000705-2021-DDC-CUS/MC

Referencia : EXPEDIENTE N° AFDP0020200000323

De mi mayor consideración,

Previo un cordial saludo me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia, para comunicarle que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura ha emitido la Resolución Directoral 000705-2021-DDC-CUS/MC de fecha 06 de julio del 2021, por lo que se procede con la notificación correspondiente, adjuntando copia certificada para su conocimiento y fines pertinentes, contenida en (09) folios.

MINISTERIO DE CULTURA
DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA - OFICIO
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NOTIFICADO: **TIMOTEA CUEVA CARDEÑA**
DIRECCIÓN: **44131810**
FECHA: **07/10/2021**
FIRMA: **Renay Cordero Lende**
40820389

Que, conforme al numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG, cuando los plazos son fijados en meses o años se computan de fecha a fecha; por consiguiente, entre la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador y la notificación de la resolución sancionadora transcurrieron exactamente nueve meses, plazo que se encuentra dentro del límite previsto en el artículo 237-A del TUO de la LPAG, por lo que no se configura la caducidad alegada;

Que, por otro lado, el argumento referido a una supuesta "estadística de notificaciones" carece de sustento probatorio, toda vez que la acreditación de una notificación se realiza mediante el respectivo cargo incorporado al expediente administrativo; asimismo, corresponde precisar que la referencia contenida en el Reporte N° 0066-2021-FMP a la fecha 23 de septiembre de 2020, corresponde a la



fecha del Oficio N° 001286-2020-SDDPCDPC/MC, y no constituye prueba de la fecha de notificación de la Resolución Sub Directoral N° 000138-2020-SDDPCDPC/MC, como sí lo es la firma a mano alzada que se visualiza con fecha 07 de octubre de 2020;

Que, de manera adicional, es necesario acotar que, con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC-CUS/MC, se modifica el régimen sancionador previsto en el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificándose el literal f) del numeral 49.1, estableciendo que la sanción pecuniaria constituye la única sanción administrativa aplicable, sin perjuicio de las medidas correctivas y medidas complementarias que correspondan;

Que, asimismo, el numeral 49.3 de la citada norma contempla entre las medidas correctivas la demolición, facultando a la autoridad administrativa a disponerla cuando resulte necesaria para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en atención al principio de retroactividad benigna, correspondería verificar si la modificación normativa posterior resulta más favorable para la administrada, sin embargo, el órgano jurisdiccional ha ordenado que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cumpla con emitir una nueva resolución administrativa con nuevo pronunciamiento de fondo y motivado sobre los agravios expuestos por el demandante en el recurso de apelación presentado el 05 de octubre de 2021, lo que conlleva la obligación de emitir nueva resolución;

Que, sin perjuicio de lo que se indica, se advierte que el nuevo régimen no elimina la posibilidad de disponer la demolición de las obras ejecutadas sin autorización, manteniéndola como una consecuencia jurídica aplicable en el marco del procedimiento sancionador (medida correctiva);

Que, en tal sentido, no se aprecia que la modificación normativa determine de manera manifiesta una consecuencia menos gravosa que la establecida por la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción y de la emisión de la resolución sancionadora impugnada, por lo que no correspondería su aplicación retroactiva al presente caso, máxime si es el Poder Judicial quien ha ordenado la emisión de un pronunciamiento de fondo y motivado;

Que, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC-CUS/MC se encuentra debidamente motivada, sustentándose en los hechos acreditados durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, así como en los informes técnicos y legales que forman parte de su motivación y que fueron expresamente asumidos por la autoridad de primera instancia;

Que, asimismo, se verifica que la autoridad administrativa actúa los medios probatorios necesarios para acreditar la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, habiendo valorado los documentos, informes técnicos y demás actuaciones que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos por la administrada en su



recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustentan la resolución impugnada, encontrándose acreditada la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC-CUS/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento del requerimiento efectuado por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en su Resolución N° Cuatro, integrada mediante Resolución N° Cinco, en el proceso judicial seguido con Expediente N° 00006-2022-0-1801-JR-CA-01, y conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Timotea Cueva Cardeña contra la Resolución Directoral N° 000705-2021-DDC-CUS/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3. La Procuraduría Pública queda encargada de poner en conocimiento de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima la presente resolución a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado a través de la N° Cuatro, integrada mediante Resolución N° Cinco.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de la Oficina de Ejecución Coactiva y de la Procuraduría Pública, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora TIMOTEA CUEVA CARDEÑA acompañando copia del Informe N° 000763-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES